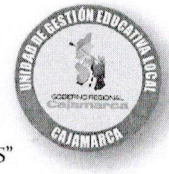




MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CAJAMARCA  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CAJAMARCA  
CREADO CON LEY N° 29626 - UNIDAD EJECUTORA 309  
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



Cajamarca, 21 de Junio de 2018.

**OFICIO MÚLTIPLE N° 171 - 2018-GR.CAJ/DRE.CAJ/D.UGEL.CAJ/OPER.**

**SEÑORES.**

Directores (as) de las Instituciones Educativas de la Jurisdicción de la UGEL – Cajamarca.

**PRESENTE**

**ASUNTO : Tomar medidas para la Continuidad del Servicio Educativo.**

**REFERENCIA : Oficio Múltiple N° 110-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN.  
Oficio Múltiple N° 081-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD.  
Oficio Múltiple N° 107-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN.  
R.S.G N° 137 – 2018 – MINEDU.  
R.S.G N° 326 – 2018 – MINEDU.  
R.S.G N° 121 – 2018 – MINEDU.  
Decreto de Urgencia N° 007 – 2018.**

Es grato dirigirme a USTED, para expresarle el cordial saludo a nombre de la Unidad de Gestión Educativa Local Cajamarca, que me honro en dirigir, a la vez, hacer de su conocimiento que mediante **R.S.G N° 137-2018-MINEDU**, el Ministerio de Educación ha declarado **IMPROCEDENTE** la huelga indefinida convocada por un sector del magisterio nacional, prevista a partir del día 18 de junio de 2018 y según **R.S.G N° 157-2018-MINEDU**, **Declaran Ilegal la Huelga que llevan a cabo los docentes de diversas regiones del país.**

En tal sentido, cabe indicar que el Director (a) de la Institución Educativa, bajo responsabilidad administrativa, deberá informar a ésta Unidad Ejecutora, en un plazo de 24 horas, de manera diaria, las respectivas inasistencias y/o faltas, del personal a su cargo nombrado o contratado o que asistiendo abandonaron el servicio educativo, de acuerdo a los formatos establecidos en la **R.S.G N° 326-2017-MINEDU** y su Modificatoria la **R.S.G N° 121-2018-MINEDU**.

En caso se interrumpa el servicio educativo, el Director de la Institución Educativa deberá proponer la contratación del personal docente, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 6.2.48 del Decreto Supremo N° 001 – 2017, a partir del cuarto día de inasistencia injustificada del docente nombrado o contratado.

Cabe precisar, que la información declarada deberá ser verídica, bajo responsabilidad funcional del director (a), debiendo ser presentado de manera física por mesa de partes de la UGEL – Cajamarca

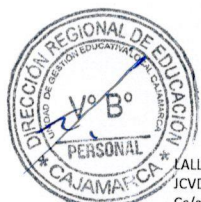
Igualmente, bajo responsabilidad civil, penal y/o administrativa, conforme a lo establecido en el **Decreto de Urgencia N° 007-2018**, que dicta medidas extraordinarias para la continuidad del servicio educativo a nivel nacional, deberán ser cumplidas en todos sus extremos.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CAJAMARCA  
**Dr. Luis Alfredo Liaque Silva**  
DIRECTOR



LALLS/UGEL-CAJ  
ICVD/OPER  
Cc/arch





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

San Borja; 19 JUN. 2018

OFICIO MÚLTIPLE N° 10 -2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN

Señor/a  
DIRECTOR/A REGIONAL DE EDUCACIÓN  
GERENTE/A REGIONAL DE EDUCACIÓN  
DIRECTOR/A DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL  
DIRECTORES DE COLEGIO MILITAR  
Presente.-

Asunto: Contratación Docente 2018  
Referencia: Decreto Supremo N° 001-2017-MINEDU

De mi consideración:

Me dirijo a usted, con relación al dispositivo de la referencia, por medio del cual se aprueba la Norma que regula los Procedimientos, Requisitos y Condiciones para la Contratación en el Marco del Servicio Docente a que hace referencia la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones.

Al respecto, se hace de conocimiento que el Ministerio de Educación ha declarado improcedente la Huelga Indefinida convocada por un sector del magisterio nacional prevista a partir del 18 de junio del 2018, por lo cual es necesario hacer recordar:

1. Mediante la Ley N° 28988<sup>1</sup>, se declara la educación como un servicio público esencial a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho fundamental de la persona a la educación, derecho reconocido por la Constitución Política del Perú, la Ley General de Educación y los Pactos internacionales suscritos por el Estado Peruano.
2. Cuando hay inasistencia de docentes al Centro de Trabajo, el Director de la I.E. debe informar a la UGEL en un plazo de 24 horas las respectivas inasistencias a fin de proceder al descuento de remuneraciones. En el caso que el Director de la I.E. también tenga inasistencia o se trate de una I.E. Unidocente, los especialistas de la UGEL serán los responsables de elaborar el reporte de inasistencia.



3. De acuerdo a la Ley de Reforma Magisterial<sup>2</sup>, es considerado abandono de cargo la inasistencia injustificada de 3 días consecutivos al Centro de Trabajo, y a partir del cuarto día el Director de la I.E. propone un reemplazo en el marco del proceso de contratación regulado por el D.S 001-2017-MINEDU.



4. El Decreto Supremo N° 001-2017-MINEDU, establece en el numeral 6.2.48 que el Director de la I.E. podrá proponer a docentes que figuran en el cuadro de méritos como primera opción, y en el caso que se haya agotado el cuadro de méritos, podrá considerar a docentes que cumplan con los requisitos establecidos en la norma de contratación (anexo 6), y corresponde a la UGEL, a través del área de personal o el que haga sus veces, verificar que dicho personal propuesto cumpla con los requisitos mínimos señalados en la norma técnica.

5. En el caso de que el Director de la I.E. no proponga un reemplazo hasta el quinto día de ocurrido la interrupción del servicio, el Comité de Contratación de la UGEL podrá realizar la adjudicación con los postulantes que figuren en los cuadro de méritos de su UGEL o a nivel nacional, y que no se hayan adjudicado alguna vacante.





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

6. Si el Comité de Contratación de la UGEL o DRE, haya agotado el cuadro de méritos de la modalidad, nivel, ciclo educativo o especialidad del docente que ha interrumpido el servicio, corresponde efectuar la convocatoria de la Tercera Etapa cumpliendo con el procedimiento señalado en el numeral 6.2.28 al 6.2.46 del Decreto Supremo N° 001-2017-MINEDU, estableciendo el orden de prelación correspondiente.
7. El plazo de duración de los contratos quedará supeditado al periodo de duración de la interrupción del servicio educativo. Si la interrupción del servicio educativo fuera menor de 30 días, sólo se efectuará el reconocimiento de pago por los días efectivamente laborados.
8. Reincorporado el personal que interrumpió el servicio educativo, se tendrá por terminado inmediatamente el contrato efectuado y la DRE o UGEL, según corresponda, cancelará los servicios prestados, con cargo al fondo generado por las remuneraciones dejadas de percibir por el personal que interrumpió el servicio educativo.
9. Es responsabilidad del titular de la DRE o UGEL la aplicación del descuento de las remuneraciones del personal por los días no laborados, en la planilla del mes que corresponda; así como, las demás consecuencias legales que hubiere generado el abandono del cargo.
10. Es responsabilidad de la Contraloría General de la República, a través de los Órganos de Control Institucional de los Gobiernos Regionales, verificar el descuento efectivo en las planillas del personal por los días no laborados; así como la determinación de las responsabilidades penales y administrativas por la no ejecución de los citados descuentos.

Por lo expuesto, corresponde a su despacho garantizar el servicio educativo en caso de la interrupción del servicio, por lo cual en la Intranet de Nexus y en el portal del Ministerio de Educación ([www.minedu.gob.pe](http://www.minedu.gob.pe)) se ha publicado el cuadro de méritos a nivel nacional de los postulantes que no registran contrato en el Sistema de Administración y Control de Plazas Nexus, para la respectiva difusión con los Directores de las II.EE. de la jurisdicción a su cargo; y en las UGEL o DRE donde se haya agotado el cuadro de méritos, se deberá proceder tal como se indica en el numeral 6 del presente documento.



Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente,



BETTY LILIAMAQUERO RAMOS  
Directora Técnico Normativa de Docente

¡ Ley que declara la Educación Básica Regular como Servicio Público Esencial  
\* Ley N° 29944 y su modificatoria



**Artículo 4. Refrendo**

El Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por la Ministra de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
 Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA  
 Ministro de Economía y Finanzas

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY  
 Ministra de Salud

1661590-2

**FE DE ERRATAS**

**DECRETO SUPREMO  
 N° 125-2018-EF**

Mediante Oficio N° 889-2018-DP-SG-SCM, la Secretaría del Consejo de Ministros, solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Supremo N° 125-2018-EF, publicado en la edición del día 8 de junio de 2018.

**DICE:**

**“Artículo 1º. (...)**

**DE LA: (...)**

GASTO CORRIENTE	
2.3 Bienes y Servicios	33 509 683,00
<b>TOTAL EGRESOS</b>	<b>33 509 683,00</b>
	=====

(...)

**DEBE DECIR:**

**“Artículo 1º. (...)**

**DE LA: (...)**

GASTO CORRIENTE	
2.4 Donaciones y Transferencias	33 509 683,00
<b>TOTAL EGRESOS</b>	<b>33 509 683,00</b>
	=====

(...)

1661592-1

**EDUCACION**

**Declaran ilegal la huelga que llevan a cabo docentes de diversas Regiones**

**RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL  
 N° 157-2018-MINEDU**

Lima, 19 de junio de 2018

VISTO: el Expediente DIRI2018-INT-0119383, el Memorandum N° 235-2018-MINEDU/VMGI-DIGEGED-DIRI, el Oficio N° 1454-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD, el Informe N° 464-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN; el Informe N° 606-2018-MINEDU/SG-OGAJ, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Memorandum N° 235-2018-MINEDU/VMGI-DIGEGED-DIRI de fecha 18 de Junio de 2018,

la Dirección de Relaciones Intergubernamentales del Ministerio de Educación remite el reporte de la huelga docente a nivel nacional, en el que se evidencia que aproximadamente el 4.3% de los docentes del magisterio nacional habrían acatado la huelga;

Que, el artículo 20 del Decreto Supremo N° 017-2007-ED, Reglamento de la Ley N° 28988, Ley que Declara la Educación Básica Regular como Servicio Público Esencial, en adelante el Reglamento, señala que, “la huelga será declarada ilegal por la Dirección Regional de Educación si es a nivel regional; o, por el Ministerio de Educación, si es a nivel nacional: a) si se materializa sin que la respectiva Organización Gremial haya comunicado la declaración de huelga a la instancia de gestión educativa descentralizada; b) si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente; c) por haberse producido, con ocasión de ella, tomas de local, obstrucción de vías o carreteras y violencia sobre bienes o personas; d) por incurrirse en cualquier forma irregular de suspensión del servicio educativo como paros o cualquier otro tipo de interrupción del referido servicio, por decisión unilateral del personal directivo, jerárquico, docente, auxiliar de educación, administrativo y de servicio, de las Instituciones Educativas Públicas de la Educación Básica Regular, cualquiera sea la denominación que se le dé, que no constituya el ejercicio del derecho de Huelga declarada de acuerdo al presente Reglamento; e) por no cumplir los respectivos gremios con garantizar la permanencia del personal directivo de las Instituciones Educativas Públicas de la Educación Básica Regular, necesario para asegurar la continuidad de los servicios y actividades en dichas Instituciones Educativas; f) por no ser levantada después de notificada la solución definitiva que ponga término a la controversia”;

Que, mediante Informe N° 464-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 19 de junio de 2018, la Dirección Técnico Normativa de Docentes, señala que: i) el Ministerio de Educación a través de las Resoluciones de Secretaría General Nros. 137-2018-MINEDU, 138-2018-MINEDU, 139-2018-MINEDU, 140-2018-MINEDU, 141-2018-MINEDU, 142-2018-MINEDU, 144-2018-MINEDU, 148-2018-MINEDU, 149-2018-MINEDU, 150-2018-MINEDU, 152-2018-MINEDU y 153-2018-MINEDU, declaró improcedentes las comunicaciones del acatamiento de la Huelga Nacional Indefinida convocada a partir del 18 de junio de 2018, comunicada por el denominado Presidente del Comité de Lucha Nacional de las Bases Regionales del SUTEP, en representación de las 25 regiones del país, así como los Secretarios Generales de las organizaciones gremiales de docentes de las regiones de Ayacucho, Tacna, Apurímac, La Libertad, Madre de Dios, Arequipa, Lambayeque, Lima Provincias, Ica, Lima Metropolitana y Huánuco; ii) que, asimismo, las regiones de Amazonas, Ancash, Cajamarca, Callao, Huancavelica, Junín, Loreto, Moquegua, Piura, Puno, San Martín, Tumbes y Ucayali no han comunicado el acatamiento de la huelga, sin embargo, se advierte ausencia del personal docente en algunas Instituciones Educativas de dichas regiones; iii) que pese a declararse la improcedencia de las comunicaciones del acatamiento de la huelga en las regiones de Arequipa, Ayacucho, Tacna, Apurímac, La Libertad, Madre de Dios, Lambayeque, Lima Provincias, Lima Metropolitana, Huánuco e Ica, se ha determinado que parte de los docentes han paralizado sus labores; iv) debido a que las regiones se han plegado a la Huelga convocada por el Comité de Lucha de Bases Regionales del SUTEP, es competencia del sector, declarar la ilegalidad de la Huelga Nacional Indefinida al haberse configurado los supuestos señalados en los literales a), b) y d) del artículo 20 del Reglamento;

Que, el último párrafo del artículo 20 del Reglamento, establece que la Resolución que declara la ilegalidad de la huelga será emitida de oficio dentro de los dos (2) días de producidos los hechos y es impugnabile dentro del tercer día de expedida;

Que, conforme al reporte emitido por la Dirección de Relaciones Intergubernamentales de la Dirección General de Gestión Descentralizada y lo informado por la Dirección Técnico Normativa de Docentes de la Dirección General de Desarrollo Docente, se advierte que la suspensión de las labores de los docentes iniciado el 18 de junio de 2018



continúa al 19 de junio de 2018; razón por la que se hace necesaria la intervención del Sector, a fin de declarar la ilegalidad de la Huelga Nacional Indefinida;

Con la visación del Viceministerio de Gestión Pedagógica, del Viceministerio de Gestión Institucional, de la Dirección General de Desarrollo Docente, de la Dirección General de Gestión Descentralizada, de la Dirección Regional de Lima Metropolitana y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad, con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; la Ley N° 28988, Ley que declara a la Educación Básica Regular como Servicio Público Esencial; el Decreto Supremo N° 017-2007-ED que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28988; el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Educación; y, las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 007-2018-MINEDU, modificada por la Resolución Ministerial N° 297-2018-MINEDU;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar ILEGAL la Huelga Nacional Indefinida que llevan a cabo los docentes de las Regiones Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Callao, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima Provincias, Lima Metropolitana, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes y Ucayali, al incurrir en los supuestos previstos en los literales a), b) y d) del artículo 20° del Decreto Supremo N° 017-2007-ED, Reglamento de la Ley N° 28988, Ley que Declara la Educación Básica Regular como Servicio Público Esencial, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** La Secretaría General pondrá en conocimiento del Órgano de Control Institucional de cada Gobierno Regional y de la Dirección Regional de Lima Metropolitana detallados en el artículo que antecede, el contenido de la presente resolución, para determinar el cumplimiento y uso adecuado de los fondos públicos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JESSICA REATEGUI VELIZ  
Secretaria General

1661593-1

PRODUCE

## Acreditan a representantes de las Asociación de las MYPE y Comités de MYPE ante el CODEMYPE y ante el Consejo de Vigilancia del FONDEMI

RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 229-2018-PRODUCE

Lima, 31 de mayo de 2018

VISTOS; el Memorando N° 523-2018-PRODUCE/DVMYPE-I del Viceministro de MYPE e Industria; el Memorando N° 1159-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGDE, del Director General de la Dirección General de Desarrollo Empresarial; el Informe N° 055-2018-PRODUCE/DCI-mmoralesc, del Director de Cooperativas e Institucionalidad; el Informe N° 001-2018-PRODUCE/CE/RM N° 080-2018-PRODUCE, del Presidente de los Comités Electorales encargados de la elección de los representantes de las Asociaciones de las Micro y Pequeñas Empresas (MYPE) y Comités de MYPE, para el año 2018, ante el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (CODEMYPE); y del Consejo de Vigilancia del Fondo de Desarrollo de la Microempresa (FONDEMI); y,

C

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, establece que el Ministerio de la Producción es competente, entre otros, en materia de micro y pequeña empresa y promoción y desarrollo de cooperativas;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 29271, tiene por objeto establecer el sector competente en materia de promoción y fomento de las cooperativas, que se constituyen como un mecanismo de promoción del desarrollo económico, social y empresarial del país, así como transferir las funciones y competencias sobre micro y pequeña empresa al Ministerio de la Producción;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 29051, Ley que regula la participación y la elección de los representantes de las MYPE en las diversas entidades públicas, dispone la participación y la elección de los representantes de las Micro y Pequeñas Empresas (MYPE) en los espacios

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

### REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

Se comunica a los organismos públicos que, para efecto de la publicación en la Separata Especial de Declaraciones Juradas de Funcionarios y Servidores Públicos del Estado, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación se efectuará mediante oficio dirigido al Director del Diario Oficial El Peruano y las declaraciones juradas deberán entregarse en copias autenticadas o refrendadas por un funcionario de la entidad solicitante.
2. La publicación se realizará de acuerdo al orden de recepción del material y la disponibilidad de espacio en la Separata de Declaraciones Juradas.
3. La documentación a publicar se enviará además en archivo electrónico (CD o USB) y/o al correo electrónico: **dj@editoraperu.com.pe**, precisando en la solicitud que el contenido de la versión electrónica es idéntico al del material impreso que se adjunta; de no existir esta identidad el cliente asumirá la responsabilidad del texto publicado y del costo de la nueva publicación o de la Fe de Erratas a publicarse.
4. Las declaraciones juradas deberán trabajarse en Excel, presentado en dos columnas, una línea por celda.
5. La información se guardará **en una sola hoja de cálculo**, colocándose una declaración jurada debajo de otra.

LA DIRECCIÓN





PERÚ

Ministerio de Educación

Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica

Dirección General de Desarrollo Docente

Dirección Técnico Normativa de Docentes

todos JUNTOS POR LOS BIENES AÑO ESCOLAR 2018

17294

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima,

11 JUN 2018

OFICIO MÚLTIPLE N° 107 -2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN

Señores:  
DIRECTORES REGIONALES DE EDUCACIÓN  
GERENTES REGIONALES DE EDUCACIÓN  
DIRECTORES DE LAS UNIDADES DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL  
Presente.-

ASUNTO : Descuento por paralización de labores en II.EE.

REFERENCIA : Ley N° 28988  
D.S. N° 017-2007-ED

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, en atención a las normas de la referencia y a las comunicaciones presentadas ante el Ministerio de Educación, respecto al inicio de una Huelga Nacional Indefinida previsto a partir del 18 de junio del 2018, convocada por un sector del magisterio nacional.

Al respecto, se realiza las siguientes precisiones:

1. Mediante Ley N° 28988, se constituye la Educación Básica Regular como un servicio público esencial a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho fundamental de la persona a la educación, derecho reconocido por la Constitución Política del Perú, la Ley General de Educación y los Pactos internacionales suscritos por el Estado Peruano.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2007-ED; constituyen formas irregulares de suspensión del servicio educativo en dichas instituciones educativas, los paros o cualquier otro tipo de interrupción del referido servicio, por decisión unilateral del mencionado personal, cualquiera sea la denominación que se le dé, que no constituya el ejercicio del derecho de Huelga declarada cumpliendo los requisitos establecidos.



La declaración de Huelga se resuelve por el Ministerio de Educación, salvo que Organizaciones Gremiales de nivel regional declaren la huelga con un pliego de reclamos específico de competencia exclusiva del Gobierno Regional, la cual será resuelta por la Dirección Regional de Educación en primera instancia y el Gobierno Regional en segunda instancia.

4. La huelga será declarada ilegal, si se materializa sin que la organización gremial haya comunicado la declaración de huelga; si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente; por haberse producido con ocasión de ella, tomas de local, obstrucción de vías o carreteras y violencia sobre bienes o personas; o por incurrir en cualquier forma irregular de suspensión del servicio educativo como paros o cualquier otro tipo de interrupción del servicio; por no cumplir los respectivos gremios con garantizar la permanencia del personal directivo de las Instituciones Educativas para asegurar la continuidad de los servicios educativos y por no ser levantada después de notificada la absolución definitiva que ponga término a la controversia.
5. El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado estando prohibido el pago de remuneraciones por días no laborados, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, en el marco de la Ley N° 28411<sup>1</sup>; siendo responsabilidad de las UGEL o DRE aplicar el descuento de las remuneraciones del personal por los días no laborados, en la planilla del mes que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de los profesores que incurran en abandono de cargo<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Literal c) de la Tercera Disposición Transitoria del TUO de la Ley N° 28411 Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por D.S. N° 304-2012-EF

<sup>2</sup> Artículo 23° del D.S. N° 017-2007-ED, Reglamento de la Ley N° 28988, Ley que declara la Educación Básica Regular como Servicio Público Esencial





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

6. Asimismo, se le recuerda que es competencia de la Contraloría General de la República, a través de los Órganos de Control Institucional de los Gobiernos Regionales, la verificación del descuento efectivo en las planillas del personal por los días no laborados; así como la determinación de las responsabilidades penales y administrativas por la no ejecución de los referidos descuentos, y recomendación de las acciones a que hubiere lugar<sup>3</sup>.
7. Es responsabilidad del Director de UGEL verificar que los órganos de línea de la entidad a su cargo hagan cumplir con el descuento de remuneraciones conforme al parte emitido por el Director de la I. E y disponer la instauración del proceso disciplinario a los profesores que incurran en abandono de cargo o interrumpan o se opongan al normal desarrollo del servicio educativo.
8. El Director de la I.E que no informe oportunamente la inasistencia del personal docente y/o reporte información falsa, incurre en falta administrativa pasible de sanción de cese temporal o destitución de acuerdo a la gravedad de la falta.

En tal sentido, siendo necesario garantizar el servicio educativo en las instituciones educativas públicas, es obligación de su Despacho disponer las medidas administrativas siguientes:

- El Director de la Institución Educativa remita dentro de las 24 horas, de producida la interrupción del servicio educativo a la Unidad de Gestión Educativa Local o Dirección Regional de Educación, según sea el caso, la relación de los profesores que no asisten a las I.E. o que asistiendo abandonaron el servicio educativo, para que se haga efectivo el descuento en la planilla del mes que corresponda.
- Es responsabilidad del Director de la UGEL y DRE, según corresponda, bajo responsabilidad, aplicar el descuento de las remuneraciones del personal por los días no laborados, así como, las demás consecuencias legales que hubiere generado el abandono del cargo por parte del referido personal, conforme a ley; la omisión al cumplimiento de lo dispuesto será considerada como una falta grave.
- Corresponde a la Unidad de Gestión Educativa Local, efectuar el contrato de servicio docente excepcional utilizando el cuadro de mérito del proceso de contratación docente anterior, y solo en su defecto, contratar bajo dicha modalidad, docentes o profesionales de otras disciplinas o personas con experiencia práctica en docencia. La duración de dichos contratos se encuentra supeditada a la culminación de la Huelga.
- Instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores que incurran en abandono de cargo o interrumpan o se opongan al normal desarrollo del servicio educativo, por constituir faltas graves tipificadas en los literales e) y f) del artículo 48° de la Ley N° 29944, o incurran en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad educativa y/o institución educativa, así como impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos, falta prevista en el literal d) del artículo 49° de la citada Ley.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,

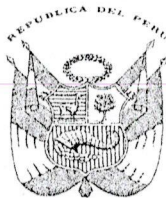


BETTY LILIAM AGÜERO RAMOS  
Directora Técnico Normativa de Docentes

BLAR/TRC

<sup>3</sup> Artículo 24° del D.S. N° 017-2007-ED, Reglamento de la Ley N° 28988, Ley que declara la Educación Básica Regular como Servicio Público Esencial





# Resolución de Secretaría General

N° 137 - 2018 - MINEDU

Lima, 14 JUN 2018



**VISTO:** el Expediente N° 0104021-2018, el Oficio N° 0053-2018-CNLBR, el Informe N° 433-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN y el Informe N° 563-2018-MINEDU/SG-OGAJ, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 0053-2018-CNLBR de fecha 28 de mayo de 2018, el señor José Pedro Castillo Terrones, quien se apersona como Presidente del Comité Nacional de Lucha de las Bases Regionales del SUTEP - en adelante, el administrado - comunica el inicio de la Huelga Nacional Indefinida a partir del 18 de Junio de 2018; asimismo requiere la concesión de una reunión de diálogo directo con el Ministro de Educación, presentando como anexo copia de una resolución judicial sobre acción de amparo y un documento poco legible suscrito por el Director de la UGEL de Contumazá;



Que, el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, y cautela su ejercicio democrático;

Que, mediante la Ley N° 28988, se declara la Educación Básica Regular como un servicio público esencial, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho fundamental de la persona, a la educación, derecho reconocido en la Constitución Política del Perú, en la Ley General de Educación y en los Pactos Internacionales suscritos por el Estado Peruano;

Que, de acuerdo al artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 28988, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-ED, en adelante el Reglamento, el personal directivo, jerárquico, docente, auxiliar de educación, administrativo y de servicio, de las Instituciones Educativas Públicas que imparten educación en los niveles de Educación Inicial, Educación Primaria y Educación Secundaria, de la Educación Básica Regular, podrá ejercer el derecho de huelga durante el año escolar únicamente a través de sus respectivas Organizaciones Gremiales;

Que, el artículo 16 del Reglamento, establece que las Organizaciones Gremiales deben contar con personería jurídica y encontrarse inscritas en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) de la Dirección Regional de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para el inicio del trámite de declaración de Huelga ante las autoridades del Sector Educación. Asimismo, los miembros de la Junta Directiva de la respectiva Organización Gremial, deben encontrarse debidamente inscritos en el ROSSP;







Que, el artículo 18 del Reglamento, prescribe que para la declaración de huelga se requiere que ésta sea comunicada por la respectiva organización gremial a la instancia de gestión educativa descentralizada con diez (10) días de anticipación, acompañando para ello: a) *Especificaciones respecto del ámbito de la huelga, el motivo, su duración, y el día y la hora fijados para su iniciación;* b) *Copia del acta de votación, en la cual se establezca claramente que la decisión fue adoptada en la forma que expresamente determina el estatuto del respectivo gremio, y que ésta representa la voluntad mayoritaria de sus afiliados comprendidos en su ámbito. Tratándose de Organizaciones Gremiales cuya asamblea esté conformada por delegados, la decisión deberá haber sido adoptada en asamblea convocada expresamente y ratificada por sus bases;* c) *Copia del acta de asamblea, que deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad;* d) *Adjuntar nómina del personal directivo, jerárquico, docente, auxiliar de educación, administrativo y de servicio, de las Instituciones Educativas Públicas que imparten educación en los niveles de Educación Inicial, Educación Primaria y Educación Secundaria, de la Educación Básica Regular, que seguirán laborando para asegurar la continuidad de los servicios y actividades en dichas Instituciones Educativas; y, e) Declaración jurada de la Junta Directiva del respectivo gremio de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos establecidos en los literales b) y c) del presente artículo.”;*

Que, mediante Informe N° 433-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, la Dirección Técnico Normativa de Docentes señala que: i) Del análisis de la norma mencionada, se evidencia que la interrupción del servicio educativo por decisión unilateral del personal puede ser denominado de distintas maneras, sea: paro, paralización, huelga, plantón, etc.; disponiéndose que cualquiera de ellas será declarada ilegal siempre que se efectivice la paralización de labores. En ese sentido, la sola comunicación de una paralización, como es el caso del documento remitido por el recurrente, requiere previamente se determine su procedencia o improcedencia conforme a lo previsto en el artículo 19 del Reglamento; y, ii) De los documentales presentados por el recurrente, se advierte que ha omitido adjuntar el ROSSP de la organización gremial que representaría; así también, se observa que no adjunta ninguna documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos detallados en el citado artículo 18; razón por la que, corresponde declarar la improcedencia de la comunicación de la huelga indefinida;

Que, el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia del Pleno recaída en el Expediente N° 00026-2007-PI/TC, señala que **la educación posee un carácter binario**, pues no sólo constituye un derecho fundamental, sino también un servicio público, al establecer que “la educación se configura también como un servicio público, en la medida que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, de ejecución per se o por terceros bajo fiscalización estatal. Por ende,







# Resolución de Secretaría General

## Nº 37 - 2018 - MINEDU

Lima, 14 JUN 2018



el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos (...);

Que, bajo dicho análisis, el citado órgano colegiado ha señalado que el derecho a Huelga – como todo derecho fundamental – no es absoluto, dado que si éste vulnera otros derechos fundamentales, debe establecerse un límite para protegerlos y/o preservarlos;



Que, en este caso, el límite a este derecho de Huelga, se encuentra reflejado en que no puede ser permisible la paralización de labores del servicio educativo, sin que previamente se haya cumplido con los requisitos contemplados por el Reglamento;

Que, en la solicitud presentada por el administrado se advierte que no ha acreditado que el ejercicio del derecho a Huelga se haya realizado a través de una organización gremial, dado que: i) no presentó acta de asamblea en el que se evidencie el reconocimiento de la organización gremial ni mucho menos el acuerdo adoptado para el ejercicio del citado derecho; e ii) incumplió con presentar inscripción vigente en el ROSSP, así como acreditar su existencia; asimismo se advierte que no cumplió con remitir la documentación requerida en el artículo 18 del Reglamento;

Que, en consecuencia, dado que el administrado no ha cumplido con las disposiciones reglamentarias para estimar lo solicitado, corresponde al Sector, declarar la improcedencia de la comunicación de la Huelga Nacional Indefinida, solicitada por el administrado;

Que, conforme a lo prescrito por el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria del TUO de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados;

Con la visación del Viceministerio de Gestión Pedagógica, la Dirección General de Desarrollo Docente y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; la Ley N° 28988, Ley que declara a la Educación Básica Regular como Servicio Público Esencial; el Decreto Supremo N° 017-2007-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28988; el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; y las facultades delegadas por la Resolución





corresponda. La participación de los integrantes de la comunidad educativa se realiza mediante formas democráticas de asociación, a través de la elección libre, universal y secreta de sus representantes”.

**“Artículo 62-A.- El profesional en psicología**

El psicólogo escolar es un profesional especializado que forma parte de la comunidad educativa y que contribuye a la formación integral de los estudiantes en la educación básica.

La función principal del profesional en psicología consiste en ser un soporte para que los actores de las instituciones educativas orienten adecuadamente a los estudiantes, entre otros, en la comprensión de aspectos relacionados con su desarrollo cognitivo y socioemocional.

El Ministerio de Educación, a través de sus órganos competentes norma las funciones del profesional en psicología”.

**DISPOSICIONES  
COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA. Vigencia de la ley**

Lo dispuesto en el artículo 3 de la presente ley, referido a la integración del profesional en psicología a la comunidad educativa, será implementado de forma progresiva, conforme a la programación y disponibilidad presupuestal del pliego Ministerio de Educación.

**SEGUNDA. Normas reglamentarias**

Mediante decreto supremo, el Ministerio de Educación establece las normas reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil dieciocho.

LUIS GALARRETA VELARDE  
Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil dieciocho.

LUIS GALARRETA VELARDE  
Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

1662055-2

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS DE URGENCIA**

**DECRETO DE URGENCIA  
N° 007-2018**

**DICTAN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA  
LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO EDUCATIVO  
A NIVEL NACIONAL**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 4 de la Constitución Política del Perú establece que es deber del Estado, proteger especialmente al niño, lo cual se encuentra acorde a lo señalado en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, que establece que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través del Poder Ejecutivo, entre otros, se considerará prioritario el principio del interés superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos; en este marco, el artículo 17 de la Constitución Política establece que la educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02079-2009-PHC/TC que constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, éste debe ser preferido antes que cualquier otro interés. Y es que la niñez constituye un grupo de personas de interés y de protección prioritaria del Estado y de toda la comunidad, por lo que las políticas estatales le deben dispensar una atención preferente. En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que la educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad, y que el Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la educación;

Que, adicionalmente, mediante Ley N° 28988, se declara a la educación básica regular como servicio público esencial, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho fundamental de la persona a la educación, derecho reconocido en la Constitución Política del Perú, en la Ley General de Educación y en los Pactos Internacionales suscritos por el Estado peruano. De igual modo, se dispone que la administración dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes;

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4232-2004-AA/TC que la educación posee un carácter binario pues no solo se constituye en derecho fundamental sino un servicio público; razón por la cual la intervención del Estado no es más que la garantía de ese derecho y aval de que el servicio público que brindan las instituciones de nivel terciario se presta en la cantidad y calidad necesaria;

Que, de acuerdo al artículo 79 de la Ley General de Educación, el Ministerio de Educación, es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación en concordancia con la política general del Estado; por consiguiente constituye responsabilidad del Ministerio de Educación adoptar acciones que garanticen el ejercicio del derecho a la educación;

Que, las paralizaciones de labores de algunos docentes del Sector Educación, vienen afectando la prestación del servicio público esencial de la Educación Básica Regular y la Educación Técnico Productiva; situación que perjudica la convivencia pacífica de las personas y en especial el aprendizaje de las niñas, niños y adolescentes en etapa escolar;

Que, mediante la Resolución de Secretaría General N° 157-2018-MINEDU, se declara ilegal la Huelga Nacional indefinida que llevan a cabo algunos docentes de las Regiones Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Callao, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima Provincias, Lima Metropolitana, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes y Ucayali, al incurrir en los supuestos previstos en los literales a), b) y d) del artículo 20 del Reglamento de la Ley N° 28988, Ley que Declara la Educación Básica Regular como Servicio Público Esencial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-ED;



Que, como consecuencia de la imprevisibilidad de la magnitud y duración de la citada huelga, así como de la imposibilidad de adoptar medidas oportunas que reviertan las consecuencias de la misma, es necesario establecer medidas orientadas a brindar continuidad a la prestación del servicio educativo, y salvaguardar el uso adecuado y con arreglo a ley, de los recursos públicos.

Que, asimismo, a la fecha, se ha producido un deterioro de las finanzas públicas, el cual se explica básicamente por la caída de los ingresos fiscales y el continuo crecimiento del gasto corriente, lo que pone en riesgo el éxito de la consolidación fiscal, la predictibilidad del gasto público y el manejo transparente y eficiente de las finanzas públicas lo que hace necesario ser más rigurosos con el uso de los recursos públicos;

Que, el presente Decreto de Urgencia se sustenta en salvaguardar la continuidad de un servicio público que tiene incidencia económica en cuanto se debe garantizar que el pago de las remuneraciones sólo se efectúe como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, de forma tal que el uso de los recursos públicos se ajuste a ley;

Que, en ese sentido es de interés nacional dictar medidas económico financieras de carácter urgente y extraordinario para asegurar la prestación del servicio educativo en la etapa de Educación Básica y Educación Técnico Productiva; así como, salvaguardar el adecuado uso de los recursos públicos, con el objeto que el gasto público responda a los objetivos y metas institucionales vinculadas al servicio educativo;

De conformidad con lo establecido en el numeral 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú:

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República.

DECRETA:

#### Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto dictar medidas extraordinarias de carácter económico y financiero para asegurar el pago adecuado a los docentes que laboran en las instituciones educativas públicas que impartan Educación Básica y Educación Técnico Productiva, durante la huelga nacional indefinida declarada ilegal.

#### Artículo 2.- Pago de remuneraciones y asignaciones

2.1 El pago de remuneraciones y asignaciones temporales sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, estando prohibido el pago de dichos conceptos por horas y días no laborados, salvo por aplicación de licencia con goce de haber, de acuerdo a la normatividad vigente.

2.2 Entiéndase por trabajo efectivamente realizado al dictado real de clases, y las actividades educativas después de la jornada escolar, conforme a los programas y calendarios académicos de Educación Básica y Educación Técnico Productiva. La sola asistencia, con registro o sin él, del profesorado a su institución educativa, no da derecho al pago de remuneraciones y asignaciones temporales.

2.3 Producida la interrupción del servicio educativo bajo cualquiera de las formas referidas en el Reglamento de la Ley N° 28988, Ley que declara la Educación Básica Regular como Servicio Público Esencial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-ED, el Director de la Institución Educativa debe remitir en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad, a la Unidad de Gestión Educativa Local o Dirección Regional de Educación, según corresponda, la relación del personal que hayan incurrido en la referida interrupción del servicio educativo, para que se hagan efectivos los descuentos de remuneraciones y asignaciones temporales en la planilla del mes que corresponda. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente numeral genera responsabilidad civil, penal y/o administrativa conforme a ley.

2.4 En caso el Director de la Institución Educativa no cumpla con remitir en el plazo establecido la relación del personal que hayan incurrido en la referida interrupción del servicio educativo, será la Unidad de Gestión Educativa

Local o Dirección Regional de Educación, según corresponda, las encargadas de verificar las inasistencias del personal a fin que se hagan efectivos los descuentos de remuneraciones y asignaciones temporales, según corresponda.

#### Artículo 3.- Descuento de remuneraciones

3.1 El Director de la Unidad de Gestión Educativa Local o de la Dirección Regional de Educación, aplica a través de la Oficina de Personal o la que haga sus veces en la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada respectiva, el descuento a las remuneraciones por los días no laborados hasta la fecha de cierre de la Planilla Única de Pagos del mes que corresponda. De forma complementaria, la Oficina de Tesorería o la que haga sus veces en la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada respectiva, registra en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público – SIAF-SP el monto total de descuento por huelga, a fin que sea revertido al Tesoro Público.

3.2 La medida a que se refiere el párrafo anterior se ejecuta independientemente de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar como consecuencia de la inasistencia o del abandono de cargo por parte del referido personal conforme a ley.

3.3 Para efectos del descuento de los días no laborados posteriores al cierre de la planilla del mes en que se produjo la interrupción del servicio educativo, el descuento se aplica en la Planilla Única de Pagos como máximo hasta el día diez (10) del mes siguiente al que corresponden los descuentos o la fecha que determine el Ministerio de Educación mediante resolución ministerial, de verificarse alguna variación posterior o generación de una nueva planilla, en la que no se considere los mencionados descuentos los servidores mencionados en el numeral 3.1 incurrir en responsabilidad administrativa, civil y/o penal a que hubiera lugar.

3.4 El registro de la reversión del monto de los descuentos efectuados se realiza utilizando el concepto 810 "Descuentos aplicados de acuerdo a la normativa vigente por días no laborados" del SIAF-SP, procediéndose al depósito correspondiente, bajo responsabilidad.

3.5 En el supuesto que las Direcciones Regionales de Educación o las Unidades de Gestión Educativa Local del Gobierno Regional respectivo, no realicen las acciones conducentes a efectivizar los descuentos respectivos, el Ministerio de Educación solicita las acciones previstas en el artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley No 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobado por Decreto Supremo No 126-2017-EF, a través de cualquiera de las entidades señaladas en dicho artículo.

3.6 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Educación, en el marco de sus competencias y según corresponda, para que, de ser necesario, aprueben medidas complementarias para la aplicación de lo establecido en el presente artículo.

#### Artículo 4.- Del Control

Corresponde a la Contraloría General de la República, a través de los Órganos de Control Institucional de las entidades comprendidas en el presente Decreto de Urgencia, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, la verificación del descuento efectivo en las planillas del personal por los días no laborados, hasta los cinco (05) días hábiles siguientes de finalizado el correspondiente mes de pago; así como, la identificación de las presuntas responsabilidades por la no aplicación de los referidos descuentos y recomendaciones de las acciones a que hubiera lugar. Al vencimiento del indicado plazo, la Contraloría General de la República publica en su página web los resultados de la mencionada verificación.

#### Artículo 5.- De la continuidad del servicio educativo

5.1 El Director de la Institución Educativa, en caso se interrumpa el servicio educativo, debe proponer la contratación del personal que sea necesario para su continuidad, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 6.2.48 de la Norma que regula